

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio: PRES/VG/2647/2013/QR-050/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de octubre de 2013.

C. MTRO. JAKSON VILLASÍ ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

C.DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-050/2013**, iniciado por el **Q1¹, en agravio propio.**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este

¹ Q1. Es quejoso.

Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 26 de febrero de 2013, Q1, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche y del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

El inconforme en su queja medularmente manifestó: **a)** Que el 23 de febrero de 2013, aproximadamente a las 03:00 horas, se encontraba en el Bar “La Marejada”, ubicado en la bajada de la calle 31 de Ciudad del Carmen, Campeche, que al pedir la cuenta se percató que le estaban cobrando la cantidad de \$9,200.00 (son nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.) la cual se negó a pagarla toda vez que su consumo había sido de \$550.00 (son quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) haciéndose de palabras con el mesero, sin embargo dicha situación fue arreglada con el capitán de meseros, quien confirmó que su cuenta fue de \$550.00 (son quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que pagó a dicha persona en ese momento; **b)** Que al salir del bar, se percató que el mesero con el que tuvo el altercado estaba platicando con los tripulantes de la patrulla 2220 de la Policía Estatal Preventiva, que mientras esperaba un taxi para dirigirse a su hogar, descendieron dos elementos del orden refiriéndoles que pagara los \$9,200.00 (son nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que debía para que no fuera a la cárcel contestándoles que ya había liquidado, a lo que le señalaron que el mesero les dijo que no y que lo hiciera, contestándoles que no traía dinero pero les propuso ir con el vigilante del bar a un cajero para liquidar, inmediatamente uno de los agentes policiacos lo esposó con las manos por la espalda abordándolo a la unidad siendo acompañados por el vigilante; **c)** Que lo trasladaron al cajero Santander que se ubica en la calle 22, a la altura del Hotel Emperador, obligándolo a descender, quitándole las esposas y retiró la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.), abordando de nuevo a la paila de la patrulla con las manos esposadas para regresar al bar; **d)** Que durante el traslado el elemento policiaco que lo custodiaba y que lo tenía sometido bocabajo le retiró la cartera de

la bolsa trasera de su pantalón, gritando el quejoso que se lo devolviera que ya había pagado, que al llegar al bar volvió a liquidar al encargado de meseros la cantidad que retiró, siendo liberado de las esposas y lo dejaron libre por lo que abordó el taxi 2252 para trasladarse a su domicilio, siendo que el policía le devolvió su cartera en presencia del taxista, por lo que al revisarla se percató que no tenía la cantidad de \$8,450.00 (son ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) solicitándole de nuevo al taxista que lo llevara al cajero Santander para sacar mas efectivo y pagarle; **e)** Que sacó \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) observando que se estacionó enfrente del cajero la unidad 2220 bajando agentes del orden y les preguntó que ahora qué había hecho, a lo que el agente del orden que le sustrajo el dinero de su cartera le señaló que lo insultó y que procederían a detenerlo, si quería librarla que se mochara por lo que volvió a retirar de su cuenta \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.) que aprovechando las cámaras del lugar se colocó en forma que se apreciara que le estaba entregando dicha cantidad a los policías, no obstante a ello, lo esposaron y subieron a la góndola; **f)** Que después de 20 minutos de trayecto se detuvo la unidad en la calle 36 al parecer a la altura del cruce con la calle 41 de la colonia Tecolutla enfrente de lo que parece ser una cuartería donde lo bajaron y sin motivo lo cambiaron a la patrulla 184 de la Policía Estatal Preventiva en la que iban a bordo dos agentes policiacos, que esta unidad alrededor de las 05:00 horas del mismo día, lo entregó a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; **g)** Que lo valoraron a su entrada introduciéndolo a los separos donde gritaba que los agentes del orden le robaron su dinero, que el guardia sin razón ingresó a la celda y lo golpeó en todas las partes de su cuerpo, que debido a los golpes en la cara se le desvió el tabique nasal, que cayó al suelo y dicho guardia que responde al nombre de Adán Reyes, lo pateó en las costillas además de colocarle su peso de su cuerpo en el peine del pie izquierdo; **h)** Que permaneció en la celda sin que recibiera atención médica alguna; e **i)** Que alrededor de las 08:00 horas, de ese día y al percatarse que se había realizado el cambio de guardia, solicitó al nuevo carcelero se le permitiera hablar con el Juez Calificador, que a los minutos fue trasladado a su oficina con la ayuda del agente de guardia ya que no podía caminar, que al observarlo el Juez pidió los certificados médicos de entrada percatándose que ingresó sin lesiones, por lo que ordenó inmediatamente su liberación para que recibiera atención médica saliendo a las 09:40 horas, del mismo día (23 de febrero de 2013).

II.- EVIDENCIAS

1.-El escrito de queja de Q1, presentado ante este Organismo el 26 de febrero de 2013.

2.-Tarjetas Informativas de fechas 22 de febrero y 30 de mayo de 2013, respectivamente, signados por los CC. Juan de Dios Gómez Brito, Manuel Antonio Kantún Moo y Joaquín Ramos Ehuán, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

3.-Acta Circunstanciada e Informe de fechas 23 de febrero y 18 de marzo de 2013; en ese orden, signado el primero por el quejoso y por el C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y el segundo solamente por el citado Juez Calificador, en relación a los sucesos materia de queja.

4.-Dos certificados médicos (entrada-salida) de fecha 23 de febrero de 2013, realizados al quejoso a las 05:03 y 09:30 horas, por los médicos legistas adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

5.-Informe del C. Adán Reyes de la Cruz, Encargado del Centro de Detención Preventiva de fecha 15 de julio de 2013.

6.-Fe de Actuaciones de fechas 25 de junio y 26 de julio de 2013, en la que personal de este Organismo se constituyó a los tres sitios donde ocurrieron los hechos (señalados por el quejoso), entrevistando a T1², T2³, T3⁴, T4⁵, T5⁶, T6⁷, T7⁸ y T8⁹, en relación a los acontecimientos que nos ocupan.

7.- Copia certificada de la Constancia de Hechos número ACH/1251/4TA/2013 iniciada por el quejoso en contra de elementos de la unidad PEP-220 por los delitos de abuso de autoridad y/o lo que resulte, así como del C. Adán Reyes por

² T1.- Es testigo.

³ T2.- Es testigo.

⁴ T3.- Es testigo.

⁵ T4.- Es testigo.

⁶ T5.- Es testigo.

⁷ T6.- Es testigo.

⁸ T7.- Es testigo.

⁹ T8.- Es testigo.

los ilícitos de abuso de autoridad, lesiones intencionales y/o lo que resulte.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el 23 de febrero de 2013, aproximadamente a las 04:30 horas, el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva de Ciudad del Carmen, Campeche, siendo trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por escándalo en la vía pública recobrando su libertad el mismo día a las 09:30 horas, debido a que el C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador ordenó su libertad.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término nos referiremos a las dos detenciones que fue objeto el quejoso por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Carmen, Campeche, de la que aduce el inconforme fue sin causa justificada, (la primera al encontrarse a fuera del Bar “La Marejada” y la segunda en el Banco Santander), al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en su informe rendido ante este Organismo manifestó que el 22 de febrero de 2013, aproximadamente a las 03:50 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban en recorrido de servicios sobre la Avenida Ballena por tiburón de la colonia Justo Sierra de Ciudad de Carmen, Campeche, cuando recibieron un reporte de la Central de Radio de Seguridad Pública referente a que en el Bar “La Marejada” ubicado sobre la Avenida Malecón de Caleta por López Mateos de la colonia Santa Margarita de Ciudad del Carmen, Campeche, había un sujeto escandaloso, que al llegar observaron a un grupo de tres personas del sexo masculino discutiendo con otro del mismo sexo, que el encargado de dicho bar les dijo y señaló a una persona que vestía de overol naranja el cual después de consumir se negó a pagar comunicándoles también que en ese momento estaban llegando a un acuerdo, por lo que se les amonestó y exhortó a que se retiraran del lugar lo que hicieron. Que a las 04:20 horas, recibieron de nuevo un reporte de la

central de radio de que en el mismo bar se encontraba un sujeto escandalizando, al llegar se percataron de que se trataba del misma persona que antes había reportado la central el cual estaba discutiendo con los mismos meseros, por lo que se les exhortó para que se retirara, que después dicho sujeto abordó un taxi con el número económico 2252, que durante el trayecto sacaba medio cuerpo y decía palabras altisonantes a los policías, sin embargo optaron por retirarse trasladándose a la colonia Justo Sierra para continuar con su recorrido de vigilancia, que alrededor de las 04:30 horas, al bajar sobre la calle 22 por 41 a la altura del Banco Santander visualizaron al mismo sujeto que se encontraba a un costado de dicho banco y empezó a insultarlos nuevamente, que a su costado se encontraba el mismo taxi por lo que detuvieron la unidad y procedieron a privarlo de su libertad solicitando apoyo a la unidad PEP-184 para remitirlo a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por escandalizar en la vía pública.

Resulta oportuno aclarar, que si bien los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos en sus respectivas tarjetas informativas refirieron que los sucesos materia de queja ocurrieron el día 22 de febrero de 2013, de las constancias que integran el expediente de mérito se aprecia la inconformidad de Q1 en la que señaló que los sucesos fueron el 23 de febrero de 2013, lo que se corroboró con el Informe y Acta Circunstanciada de Libertad de Infractor emitida por el C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, así como con el certificado médico de entrada practicado al quejoso por el médico legista adscrito a esa Comuna; luego entonces, partiremos de que los acontecimientos se suscitaron el 23 del mismo mes y año.

Ahora bien, una vez determinada la fecha en que ocurrió el evento materia de investigación y tomando en consideración las documentales que obran en el expediente de mérito, advertimos que si bien la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, pretende justificar que privó de la libertad al quejoso a las 04:30 horas, por escandalo en la vía pública, como se asentara en los Informes y Acta Circunstanciada de Libertad de Infractor emitidos por los CC. Víctor Gerardo Rosado Jiménez y Adán Reyes de la Cruz, Juez Calificador y Encargado del Centro de Detención Preventiva, que las seis personas

entrevistadas en el lugar de las detenciones (Bar “La Marejada” y Banco Santander) no hicieron manifestación sobre los hechos y que el taxista que lo acompañaba no fue localizado, no menos cierto es que el dicho de la parte quejosa respecto a que fue detenido en dos ocasiones el día 23 de febrero de 2013, sin motivo alguno se sustenta con su denuncia realizada ante el Ministerio Público en contra de elementos de la unidad PEP-220 y del C. Adán Reyes de la Cruz, a los primeros por los delitos de abuso de autoridad y/o lo que resulte y al segundo por los ilícitos de abuso de autoridad, lesiones intencionales y/o lo que resulte iniciándose la Constancia de Hechos número ACH-1251/2013 y con el propio informe de la autoridad denunciada, ya que el contenido coincide con el manifiesto del quejoso, respecto al tiempo, modo y lugar, lo que nos permite advertir que el día que ocurrieron los hechos el hoy inconforme no se encontraba escandalizando en la vía pública como los elementos de la Policía Estatal Preventiva tratan de justificar pues en ningún momento especificaron en qué consistió tal acto además de que en el parte informativo aludieron que el quejoso fue privado de su libertad al insultarlos lo que no coincide con la falta que le fue atribuida “escandalizar en la vía pública”¹⁰, es decir la dinámica que señalan los agentes del orden no corresponde al motivo por el cuál fue detenido Q1.

Transgrediendo los elementos de Seguridad Pública lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que todo individuo tiene derecho a la libertad y

¹⁰ Escándalo.- **1.** m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. **2.** m. Alboroto, tumulto, ruido. **3.** m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. **4.** m. Asombro, pasmo, admiración. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. www.rae.es/rae.html.

a la seguridad personal, así como que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹¹.

Es por todo lo anterior, que este Organismo arriba a la conclusión de que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de Q1, por parte de los CC. Juan de Dios Gómez Brito y Marco Antonio Ehúan Haas, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, tripulantes de la unidad PEP-220.

Seguidamente nos referiremos a las acusaciones del quejoso de que: **a)** Fue esposado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, abordándolo a la góndola de la patrulla para trasladarlo a un cajero, para que retirara la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) y liquidara su cuenta en el Bar “La Marejada” y después fue dejado en libertad y, **b)** Que al regresar al banco fue detenido de nuevo, siendo abordado a la unidad policiaca número 2220, que después de veinte minutos se detuvo el vehículo para cambiarlo a la unidad 184 de la misma corporación, y a las 05:00 horas, lo remitieron a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Respecto al primer señalamiento la autoridad denunciada negó los hechos aunado a que las seis personas entrevistadas en los lugares de los sucesos (Bar “La Marejada” y Banco Santander) no hicieron mención alguna sobre ello, por lo que

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

no contamos con otra prueba que nos permita acreditar el dicho de la parte quejosa.

En lo referente a la segunda acusación, tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, señaló que la detención del quejoso se dio a las 04:30 horas, por escandalizar en la vía pública que debido a la supervisión de servicios que se encontraban realizando en ese momento además de que a la hora de la detención se suscitan muchos reportes solicitaron el apoyo de la unidad 184 para que lo remitiera inmediatamente a la citada Dirección Municipal, de las constancias que obran en nuestro expediente apreciamos que el presunto agraviado fue detenido a las **04:30 horas del 23 de febrero de 2013** como lo declaran los elementos de la Policía Estatal Preventiva en su informe rendido ante este Organismo, siendo que fue puesto a disposición de la Dirección a las **05:03 horas** del mismo día, como se aprecia del certificado médico de entrada practicado por el médico legista adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, permaneciendo el quejoso bajo custodia de personal de la Dirección Operativa **en un tiempo aproximado de 33 minutos**, previamente a ser remitido a esa autoridad, tiempo que bien pudo corresponder a la llegada de la patrulla 184 y traslado del quejoso a esa Dirección Operativa, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 16 de la Constitucional Federal¹², por lo que salvo el dicho de la parte quejosa no tenemos pruebas que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo hayan retenido sin motivo justificado aunado a que T7 y T8 entrevistados en la colonia Tecolutla de Ciudad de Carmen, Campeche, manifestaron no saber sobre los hechos.

Luego entonces no se acreditan las violaciones a derechos humanos, calificadas en la primera hipótesis como **Ejercicio Indevido de la Función Pública** y la segunda como **Retención Ilegal** en agravio de Q1 atribuidas a los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Respecto a los señalamientos del quejoso de que: **a)** Los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Carmen, Campeche, le sustrajeron de su cartera la cantidad de \$8,450.00 (son ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y

¹² Dicho artículo establece que toda aquella persona que hubiese sido detenida por estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo realizado debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

b) Que después un elemento de la Policía Estatal Preventiva le dijo que lo iban a detener, pero para evitarlo le pidió la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, negó ambas acusaciones.

De lo anterior, podemos observar que en cuanto al primer señalamiento, la autoridad denunciada fue omisa; aunado a ello, el taxista no fue localizado como se aprecia del acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2013, por lo que salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otras evidencias que robustezcan su versión y, por ende, que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se hayan apoderado sin derecho y sin su consentimiento de la cantidad señalada.

En cuanto a la segunda denuncia tampoco contamos con pruebas que nos permitan confirmar que un elemento de la Policía Estatal Preventiva le solicitara dinero al presunto agraviado y que lo recibiera, para que indebidamente dejara de hacer algo relacionado con sus funciones, en este caso no privarlo de su libertad máxime que las cuatro personas entrevistadas a los alrededores del Banco Santander no se pronunciaron sobre ello ni mucho menos fue ubicado el taxista en referencia.

Luego entonces, no tenemos medios convictivos suficientes que nos permitan acreditar que Q1 fue objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cohecho** y **Robo** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

En lo tocante al dicho del quejoso de que al ingresar a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, comenzó a gritar que elementos de la Policía Estatal Preventiva le habían robado dinero por lo que un guardia sin razón ingresó a las celdas y lo golpeó, desviándole el tabique nasal, que lo pateó en las costillas y colocó su peso en su pie izquierdo; el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, lo negó argumentando que el quejoso estaba agresivo, que al ingresar a los separos empezó a golpear y patear las rejas, que más tarde los detenidos informaron que el inconforme había tenido una riña con otro detenido, por lo que se separó de la

celda, que el presunto agraviado señaló que le dolía uno de sus pies el cual se lo había lesionado al bajar de la patrulla y que presentaba manchas de sangre en el rostro.

No obstante a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia el certificado médico de entrada de fecha 23 de febrero de 2013, practicado al quejoso a las 05:03 horas, por el médico adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que se hizo constar que el inconforme no presentaba lesiones, por su parte en el Acta Circunstanciada de Libertad de Infractor e informe de fechas 23 de febrero y 18 de marzo de 2013, en ese orden, emitidos por el C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador, se registró que al percatarse que el presunto agraviado tenía el rostro cubierto de sangre ordenó se realizara su valoración médica de salida a las 09:30 horas, por el galeno adscrito a esa Comuna, en el que se anotó que presentaba aliento etílico presentando equimosis en la espalda alta (según refirió el quejoso debido a contusiones), contusión en dorso del pie izquierdo, hematoma periorbitaria izquierda y en puente nasal, por lo que tomando en consideración su bienestar físico ordenó bajo su responsabilidad la libertad del detenido explicándole que debería trasladarse a su domicilio o con el profesionista que considere para recibir atención médica oportuna.

De lo señalado anteriormente, se observa que el hoy inconforme al momento en que ingresó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y al ser valorado por el médico legista a su ingreso a esa Dependencia, a las 05:03 horas, del día 23 de febrero de 2013, no presentaba ninguna lesión, por lo que al transcurrir **4 horas con 22 minutos**, y al ser entrevistado por el C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador ya presentaba notorias alteraciones físicas como lo señaló el propio calificador en su respectiva Acta Circunstanciada de Libertad de Infractor e Informe anteriormente citados, lo que también se anotó en la valoración médica de salida realizada a las 09:30 horas, por el galeno adscrito a esa Comuna; y en el certificado médico de lesiones de fecha 24 de febrero de 2013, realizado a las 15:00 horas, por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (un día después de los hechos) afectaciones que coinciden con la mecánica narrada por el quejoso tanto en su escrito de queja, denuncia realizada

ante el Ministerio Público registrada bajo el número ACH/1251/4TA/2013 y las asentadas en las respectivas documentales referidas, si bien no contamos con algún medio de prueba para poder acreditar que las huellas de violencia que presentaba Q1 en su humanidad hayan sido producto de las agresiones que refiere le ocasionó un elemento de guardia al encontrarse en la celda, también es cierto que tenemos elementos bastantes y suficientes anteriormente citados que nos permiten evidenciar que Q1 presentaba daños en su integridad física y que dichas lesiones le ocurrieron al estar en el interior de los separos bajo la responsabilidad, cuidado y protección de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por lo que la autoridad mencionada debió en todo momento garantizar su derecho a la protección de su integridad física, y haber adoptado medidas para salvaguardar su salud y evitar cualquier tipo de alteración, como podría ser un sistema de vigilancia en los lugares destinados para el cumplimiento de los arrestos sobre todo cuando se encuentran bajo los influjos de bebidas embriagantes, como en este caso, por lo que al no observar lo anterior trajo como consecuencia que Q1 sufriera lesiones en su humanidad.

Vale la pena dejar claro que la autoridad (el guardia) al tener conocimiento de que supuestamente otros detenidos agredieron al quejoso debió documentar tal circunstancia en el sentido de dejar registró de quién o quiénes lo afectaron lo que en un momento dado le pudo servir para acreditar su versión de que efectivamente él no lo lesionó, además de dar aviso a sus superiores e incluso sugerirle a Q1 que podía presentar una denuncia ante el Ministerio Público.

Con ello, el C. Adán Reyes de la Cruz, Encargado del Centro de Detención Preventiva de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal vulneró el artículo 20 apartado "C" fracción III que establece entre otros derechos de las víctimas u ofendidos recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los primeros dos establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de

responsabilidad exigido por su profesión, y que en desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas y el último que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual manera, los artículos 2 y 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que señalan, el primero que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres, y el segundo que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a: velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

Así como, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además que de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han referido a la prisión como una “institución total”, en la cual: diversos aspectos de la vida de la persona se someten a una regulación fija; existe un alejamiento del entorno natural y social del individuo; existe un control absoluto; y se presenta una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Por esta razón, el Estado tiene una posición de garante especial que incluye la protección de los detenidos frente a situaciones que puedan poner en riesgo su vida e integridad personal.¹³

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano.¹⁴

En virtud de lo antes descrito podemos concluir que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Adán Reyes de la Cruz, Encargado del Centro de Detención Preventiva de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones** en agravio de Q1.

En lo referente a la acusación del quejoso de que después que lo agredió el guardia permaneció en la celda sin que se le brindara atención médica, la autoridad denunciada por conducto del C. Adán Reyes de la Cruz, Encargado del Centro de Detención Preventiva de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal señaló que el inconforme había tenido una riña con otros detenidos y que presentaba manchas de sangre en el rostro y que el presunto agraviado le aludió que le dolía uno de sus pies, sin mencionar si le brindaron atención médica, de las constancias que integran el expediente de mérito obra el Acta Circunstanciada de Libertad de Infractor e Informe del C. Víctor

¹³Acosta-López, Juana Inés & Amaya-Villarreal, Álvaro Francisco, “La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2011, 13, (2), pagina 305.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, pagina 12 y 13.

Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador quien se condujo en los mismos términos que el referido Encargado del Centro de Detención Preventiva, agregando que ordenó se le realizara la valoración médica de salida en el que se asentó que presentaba equimosis en espalda alta según refirió el paciente por contusiones, contusión en dorso del pie izquierdo, hematoma periorbitaria izquierda y en puente nasal, como se aprecia en el certificado médico de salida de fecha 23 de febrero de 2013, practicado al Q1 por el médico legista adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, que al considerar el bienestar físico del quejoso ordenó su libertad y le señaló que debería trasladarse a su domicilio o con el profesional de la salud; sin embargo, el C. Adán Reyes de la Cruz, Encargado del Centro de Detención Preventiva quien tenía la custodia del quejoso y demás detenidos el día que ocurrieron los hechos (23 de febrero de 2013), al momento en que se percató que el quejoso presentaba manchas de sangre en el rostro como lo mencionó en su informe rendido a este Organismo, debió diligenciar su atención médica, es decir trasladarlo a algún nosocomio para su debida atención, lo que no hizo dejando en riesgo la integridad física del presunto agraviado.

Es por lo anterior, que el C. Adán Reyes de la Cruz, Encargado del Centro de Detención Preventiva de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal vulneró lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establecen de manera general que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual alude que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; y principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

De igual manera, se transgredió el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

De esa forma, el proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada.¹⁵

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera”. Consecuentemente, las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano.¹⁶

En razón de lo anterior y atendiendo las disposiciones antes descritas se acredita que el Q1 fue objeto de violación a derechos humanos, consistentes en **Falta de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al C. Adán Reyes de la Cruz, Encargado del Centro de Detención Preventiva de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

V.- CONCLUSIONES

¹⁵ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, página 199. <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, página 12 y 13.

Que **si** tenemos evidencias suficientes para acreditar que los CC. Juan de Dios Gómez Brito y Marco Antonio Ehúan Haas, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del quejoso.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones y Falta de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad** atribuidas al C. Adán Reyes de la Cruz, Encargado del Centro de Detención Preventiva de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Que **no** tenemos evidencias para acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hayan incurrido en las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Retención Ilegal, Ejercicio Indevido de la Función Pública, Cohecho y Robo** en agravio de Q1.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de octubre de 2013** fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el Q1 en agravio propio, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO:

PRIMERA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en especial a los CC. Juan de Dios Gómez Brito y Marco Antonio Ehúan Haas, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, evitando así violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (páginas 27 y 28).

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE:

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente al C. Adán Reyes de la Cruz, Encargado del Centro de Detención Preventiva de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones** en agravio de Q1.

SEGUNDA: Instrúyase al C. Adán Reyes de la Cruz, Encargado del Centro de Detención Preventiva y demás personal del área de separos, a fin de que en lo sucesivo cuando sea detectado alguna alteración en la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad, que requieran de atención médica, esta sea proporcionada inmediatamente, a fin de proteger la integridad física de las personas que se encuentran bajo el cuidado y vigilancia de esa Corporación.

TERCERA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (páginas 27 y 28).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente QR-050/2013.
APLG/LOPL/gam.